

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

Ciudad.

E. S. D.

**Ref.:** 2021-047-0.

**Asunto:** Excepciones previas.

**Demandante:** Juan Domingo Collante.

**Contra:** Prodithin LTDA – Sociedad Transportadora de Café LTDA.

**CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **PRODITHIN TLDA**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830.054.922-9, representada por el señor **WILMAR DAZA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con C.C. 19.370.959, con el acostumbrado respeto acudo a su digno despacho en aras de formular **EXCEPCIONES PREVIAS**, acudiendo a las voces de los artículos 100 y siguientes del C.G. del P., estando dentro del término legal para el efecto, esto es, el término de traslado de la demanda.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. NUMERAL 9. ARTÍCULO 100 DEL C.G. DEL P.**

Como lo señala el doctrinario Alfonso Rivera Martínez en su obra "**Derecho Procesal Civil – Parte General y Pruebas**", vigésima edición, página 197:

**"Existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula. En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la entablada demanda(...)"**. (Negrilla y subrayado propios).

En el caso bajo examen, al tratarse de pretensiones derivadas de una Responsabilidad Civil **Contractual**, curiosa y extrañamente el demandante no vinculó al proceso a la empresa **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.951.467-0, quien fue la que precisamente **contrató** el servicio de transporte y **pagó por el mismo**.

En resumen, los hechos concretos fueron los siguientes:

1. La empresa **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.951.467-0, le compró a **Prodithin LTDA** la cantidad de 5.000 kilogramos de granel sólido.
2. **Prodithin LTDA** jamás se encargó de brindar el servicio de transporte, ni celebró contrato alguno con el hoy demandante **Juan Domingo Collante** ni con la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA**. Su único vínculo mercantil fue un contrato de compraventa con **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.**

- Ahora bien, **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.** fue el encargado de brindar el servicio del **transporte** del producto, para lo cual contrató a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA**, quien delegó la labor al señor **Juan Domingo Collante**, con su vehículo de placa **SKZ-066**.
- Tanto así que el día jueves 22 de junio de 2017, a las 11:22 A.M., **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.** envió al correo electrónico de **Prodithin LTDA** los datos del vehículo que realizaría el transporte, tal como se vislumbra en la siguiente imagen:



- Más evidente aún resulta el hecho de que, en el propio **Manifiesto de Carga No. M00011894** expedido por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA**, y que fuere aportado junto con el escrito de demanda, en la parte inferior derecha, en el espacio de observaciones, se logra apreciar lo siguiente:



- De esta nota he de resaltar la afirmación consistente en que "**EL DESTINATARIO CANCELA FLETE CONTRA ENTREGA**". Esto demuestra con claridad que el responsable de pagar el servicio de transporte (Conocido popularmente como "flete") era la empresa **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, es decir, la destinataria, y quien fuere la que contrató a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA** para que brindara el servicio de transporte, empresa que delegó esta labor al hoy demandante, señor **Juan Domingo Collante**.
- Insisto, jamás existió un vínculo contractual entre el **Prodithin LTDA** y señor **Juan Domingo Collante**.

Por ende, no habría lugar a un pronunciamiento de fondo si no se vincula a la empresa que contrató el servicio de transporte, más aún cuando lo pretendido es

la declaración de una responsabilidad civil **contractual**, y entre el demandante y **Prodithin LTDA** no existió contrato alguno.

Por lo anterior, la empresa **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.** resulta ser un litisconsorte necesario, a las luces del **artículo 61 del Código General del Proceso**, que al respecto indica:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.* (**Negrilla y subrayado propios**).

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada.

## **2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P.**

El **artículo 206 del Código General del Proceso** indica:

*“**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.* (**Negrilla y subrayado propios**)

En el acápite de “**Juramento Estimatorio**” del escrito de demanda no se discrimina de manera correcta cada uno de los conceptos. Simplemente se estima una indemnización de 1230 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes derivados de daño emergente y lucro cesante, pero no se individualiza, explica ni discrimina como lo exige la ley.

Debemos recordar que el juramento estimatorio constituye **prueba de su monto**, por lo que no basta una vaga afirmación para que se cumplan a cabalidad las exigencias de ley. Sin duda, el juramento estimatorio comprende una gran relevancia, especialmente en el caso que nos ocupa, dada la elevada cantidad de dinero que se pretende (**\$1.117.486.980 M/CTE**).

En ese orden de ideas, se estarían ignorando los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que estaríamos ante la excepción previa de "Ineptitud de la demanda", consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P.

El Juramento Estimatorio comprendido en el escrito de demanda se limita solo a lo siguiente:

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a estimar razonablemente bajo la gravedad de juramento la cuantía de las pretensiones en las sumas que relaciono a continuación, buscando con ello establecer el monto de cada uno de los perjuicios tanto materiales de mi poderdante el señor **JUAN DOMINGO COLLANTE**.

Estimo por perjuicios materiales de mi poderdante el señor **JUAN DOMINGO COLLANTE**, en la suma equivalente a los **MIL DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1230 SMLMV)**, los cuales son estimados de acuerdo a la suma entre el daño emergente y el lucro debido o cesante y lucro cesante futuro, causado con ocasión del accidente acontecido el día veintidós (22) de Junio del 2017.

De igual forma manifiesto que no se adelanta otra demanda por los mismos valores, partes hechos y fundamentos de la presente.

Insisto, es este acápite el que hace prueba del monto que se pretende, por lo que es dentro de él donde se debe realizar la individualización de cada concepto, siendo incorrecto o improcedente remitirse a otros acápites del escrito de demanda o resumirse a una simple afirmación.

Dicha discriminación resulta pertinente y necesaria para que la parte demandada pueda presentar en debida forma sus objeciones, es decir, un juramento estimatorio general y carente de precisiones limita al demandado en el ejercicio de su derecho de contradicción.

El demandante solo realiza su juramento mencionando unos perjuicios de 1230 SMLMV, pero lo hace sin ningún tipo de desarrollo argumentativo, por lo que se estarían desconociendo los preceptos del **artículo 206 del Código General del Proceso**.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

En virtud de lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente solicito al digno despacho:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa consistente en no comprender la demanda a todos los itisconsortes necesarios, contenida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., y ordenar realizar la respectiva notificación a la empresa **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.951.467-0.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción previa consistente en Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P. En caso de que no se subsane tal falencia, adoptar las consecuencias procesales a que haya lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL**

Invoco como como fundamento de derecho los artículos 100 y siguientes del C.G. del P., y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Para efectos de demostrar los hechos que sustentan la excepción previa pretendida, atenta y respetuosamente solicito al digno Despacho se tenga como tal el escrito de demanda y sus anexos.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Carrera 87D No. 48 – 03 sur casa 200, Conjunto Parques de San Rafael, Kennedy Las Margaritas, Bogotá D.C.  
Correo: [alex.c.e@hotmail.es](mailto:alex.c.e@hotmail.es), Tel.: 3102834633.

Mi poderdante en la Carrera 20 No. 36 – 91 Zona Industrial El Muña. Sibaté (Cundinamarca). Correo: [prodithin@yahoo.com.co](mailto:prodithin@yahoo.com.co)

El demandante en las direcciones descritas en el escrito de demanda.

De la Honorable Señora Juez,

Atentamente,



**CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

C.C. 1.030.618.244 de Bogotá D.C.

T.P. 242.633 del C. S. de la J.

Abogado Especialista Derecho Comercial